TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 10

EXP. N.° 02087-2013-PA/TC
LIMA
PATRICIA DEL CARMEN VELASCO SÁENZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de setiembre de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular de la magistrada Ledesma Narváez que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eugenio Rivera García, Procurador Público ad hoc para los Procesos Judiciales relacionados con los Casinos de Juego y Máquinas Tragamonedas, contra la resolución de fojas 254, su fecha 6 de marzo de 2013, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de agosto de 2007, doña Patricia del Carmen Velasco Sáenz, Procuradora Pública ad hoc para los procesos judiciales relacionados con los Casinos de Juegos y Máquinas Tragamonedas, interpone demanda de amparo contra la Fiscalía de la Nación, solicitando se declare nula y sin efecto la Resolución N.° 799-2007-MP-FN, de fecha 13 de julio de 2007, expedida por la emplazada en el Caso N.° 383-2007, que desestimó la denuncia penal que interpuso contra el magistrado Víctor Alejandro Cornejo y Cañoli; y, en consecuencia, reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración de sus derechos constitucionales, se expida nueva resolución. Aduce que la resolución cuestionada vulnera su derecho a la debida motivación de las resoluciones.

Precisa que la Procuraduría Pública a su cargo interpuso denuncia penal en contra de don Víctor Alejandro Cornejo Cañoli, juez suplente del Juzgado Mixto de Yanahuanca, distrito de Daniel Alcides Carrión, Cerro de Pasco, por la comisión de los delitos de abuso de autoridad, incumplimiento de deberes y otros, dada su actuación en el proceso de amparo N.° 014-2005, seguido por las empresas MEX LIM S.C.R.L. e Inversiones Vizcarra S.A.C. contra el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR), al decretar un irregular apercibimiento que desestimó el recurso de apelación que interpuso en el cuaderno de medida cautelar, abuso que se suma al hecho de declarar consentida la sentencia e improcedente la apelación formulada por la Dirección Nacional de Turismo. Aduce que, no obstante los hechos señalados, su denuncia fue desestimada, decisión que vulnera sus derechos al debido proceso y a la defensa, toda vez que se omitió analizar si la conducta desplegada por el juez denunciado calzaba con los tipos penales materia de su denuncia.

El Procurador Público del Ministerio Público contesta la demanda argumentando que la resolución fiscal cuestionada se encuentra debidamente sustentada, fáctica y jurídicamente.

El Noveno Juzgado Constitucional de Lima, con resolución de fecha 2 de agosto de 2012, declara infundada la demanda, al considerar que no se advierte la afectación de los derechos constitucionales reclamados, ya que la decisión fiscal cuestionada se encuentra debidamente motivada, conforme lo establecen los artículos 1.°, 2.° y 37.° del Código Procesal Constitucional.

A su turno, la Tercera Sal Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con resolución de fecha 6 de marzo de 2013, confirma la apelada por similar fundamento, añadiendo que la alegada carencia de motivación de la disposición fiscal cuestionada no faculta al juez constitucional para modificar el carácter conceptual que tiene.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La Procuraduría Pública ad hoc para Procesos Judiciales relacionados con los Casinos de Juegos y Maquinas Tragamonedas solicita que se deje sin efecto la Resolución N.° 799-2007-MP-FN, que confirmó la desestimatoria de la denuncia penal interpuesta contra el juez suplente Víctor Alejandro Cornejo y Cañoli. Aduce la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, particularmente la afectación del derecho a la motivación de las resoluciones fiscales

Consideraciones previas

2. Respecto a la posibilidad de ejercer control constitucional de los actos expedidos por el Ministerio Público, este Tribunal Constitucional en las Sentencias N.^{os} 02492-2007-PHC/TC y 03379-2010-PA/TC ha establecido que el artículo 159.°, inciso 5, de la Constitución Política del Perú encarga al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal de oficio o a petición de parte. En ese sentido, corresponde a los Fiscales ejercer de la titularidad de la acción penal pública y, una vez conocida la denuncia o noticia criminal, proceder a formalizarla ante el juez penal si lo estiman procedente, conforme a lo establecido por la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por Decreto Legislativo N.° 52.

3. No obstante lo expuesto, el ejercicio de estas competencias constitucionales se legitima a partir del pleno respeto del conjunto de valores y principios constitucionales; razón por la cual corresponde evaluar las resoluciones fiscales

que desestiman la denuncia penal formulada por la recurrente.

Sobre la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones fiscales

Argumentos de la demandante

4. La recurrente alega que el Fiscal de la Nación expidió la Resolución N.° 799-2007-MP-FN, confirmando la desestimatoria de su denuncia de parte, sin precisar los motivos o razones que sustentaron su decisión.

Argumentos del demandado

5. El Procurador Público del Ministerio Público argumenta que no existe afectación de derechos constitucionales, toda vez que la resolución fiscal cuestionada se encuentra debidamente sustentada, fáctica y jurídicamente.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

6. El derecho a la debida motivación de las resoluciones fiscales constituye una garantía del denunciante del ilícito penal frente a la arbitrariedad fiscal, por cuanto garantiza que las resoluciones fiscales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados fiscales, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso.

7. Sobre el particular, a fojas 5 obra la Resolución N.° 799-2007-MP-FN, que confirmó la desestimatoria de la denuncia penal formulada por la recurrente contra Víctor Alejandro Cornejo y Cañoli, juez suplente del Juzgado Mixto de Yanahuanca - Cerro de Pasco, la cual se sustenta en que "(…) las citadas resoluciones judiciales que dejaron sin efecto el concesorio de la apelación interpuesta por el MINCETUR no asumen niveles de relevancia penal, siendo la primera producto de la discrecionalidad del investigado a partir de los principios procesales de dirección, impulso y vinculación previstos en los artículos II y IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil (…) debiendo ponderarse las carencias de infraestructura del Juzgado y el hecho de que se trataba de un expediente voluminoso (…)".

8. De la resolución fiscal citada se aprecia que no se ha contestado adecuadamente la pretensión penal de la recurrente, ya que al haberse centrado las imputaciones penales en la alegación de que el juez denunciado declaró consentida la sentencia expedida en el proceso de amparo, para posteriormente decretar la improcedencia de la apelación formulada por el MINCETUR, el parámetro legal de análisis era, en esencia, el texto expreso del artículo 7.° del Código Procesal Constitucional (norma bajo la cual se tramitó el proceso de amparo que originó

la denuncia penal formulada), el cual establece que "la defensa del estado o de cualquier funcionario o servidor público está a cargo del Procurador Público o del representante legal respectivo, quien deberá ser emplazado con la demanda. Además, debe notificarse con ella a la propia entidad estatal o al funcionario o servidor demandado, quienes pueden intervenir en el proceso. Aun cuando no se apersonaran, se les debe notificar la resolución que ponga fin al grado. Su no participación no afecta la validez del proceso".

9. En este sentido, la conducta punible atribuida al juez denunciado desconocería, en principio, la posibilidad de que el funcionario o la propia entidad, muy aparte del procurador público, intervengan en el proceso de amparo impugnando, de ser el caso, una resolución que les causa agravio, situación que viene permitida por mandato del citado dispositivo legal.

10. Por ello, al no haberse evaluado los tipos penales denunciados de cara a una eventual legalidad de la intervención de las autoridades o funcionarios del MINCETUR, se ha incurrido en indebida motivación; por lo que debe ser estimada la demanda de amparo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 799-2007-MP-FN, de fecha 13 de julio de 2007.

2. **ORDENAR** que la Fiscalía de la Nación emita una nueva resolución debidamente motivada, de acuerdo a lo acotado en los fundamentos de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:
09 ENE 2017
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 14

EXP. N.° 02087-2013-PA/TC
LIMA
PATRICIA DEL CARMEN VELASCO SÁENZ

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión del voto de mayoría, en el presente caso, considero que la demanda debe rechazarse de plano, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

A fojas 5, corre copia de la Resolución 799-2007-MP-FN, de fecha 13 de julio de 2007, expedida por la Fiscal de la Nación en relación a la investigación seguida a don Víctor Alejandro Cornejo y Cañoli en su actuación como juez del Juzgado Mixto de Yanahuanca, por la presunta comisión de los delitos de abuso de autoridad e incumplimiento de deberes funcionales.

Conforme a su propio tenor, se aprecia que la emplazada ha motivado expresamente las razones por las que la denuncia ha sido desestimada. Así, señala que, en cuanto al acto de notificación de la sentencia de amparo, opina en idéntico sentido que la Fiscalía Suprema de Control Interno; y, en relación a la resolución judicial por la que se requiere a la parte apelante para que proporcione copias xerográficas de los actuados para formar el respectivo cuaderno de apelación, en el plazo de tres días, bajo apercibimiento de dejarse sin efecto el concesorio en caso de incumplimiento —lo que efectivamente ocurrió—, la Fiscalía de la Nación consideró tal actuación como una conducta que

> no asumen niveles de relevancia penal, siendo la primera, producto de la discrecionalidad del investigado a partir de los principios procesales de dirección, impulso, vinculación y formalidad procesal, previstos en los artículos II y IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que faculta a los jueces a disponer de los actos procesales que permitan el cumplimiento de los fines del proceso, debiendo ponderarse las carencias de infraestructura del Juzgado y el hecho que se trataba de un expediente voluminoso [...].

De otro lado, se expone en la misma resolución cuestionada que las decisiones del juez investigado "carecen de contenido penal al no reunir las exigencias de tipicidad —objetivas y subjetivas— del ilícito investigado".

En ese sentido, no se observa que la resolución fiscal cuestionada tenga un contenido irrazonable; por el contrario, se advierte que ha sido debidamente motivada, al margen de que la parte recurrente comparta o no sus fundamentos de fondo. Por ello, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda, conforme al artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:
09 ENE 2017
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL